



# Comunidad de Madrid

## LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 08039.3/2023

**RECLAMANTE:**

**RECLAMADO:**

En Madrid, a 19 de marzo de 2024 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

**PRESIDENTE:**

[REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

**VOCALES:**

[REDACTED] en representación de la Asociación UNION DE CONSUMIDORES DE LA CM-UCE, debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

[REDACTED] en representación de ASOCIACION DE EMPRESAS DEL SECTOR DE LAS INSTALACIONES Y LA ENERGIA debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia escrita con la lectura de la solicitud de arbitraje en la que la parte reclamante expone los siguientes hechos:

Se me realiza un cargo de 332€ por una factura con lecturas "estimadas" (siendo un importe superior a 5 veces la media), tras varios correos, me piden fotos del contador, en el cual la potencia valle que ellos estiman es 6 veces superior a la que refleja el contador. Al igual que el consumo diario medio de mis facturas es en torno a 2€ y en esta es de casi 12€. Consumos de 5000 kWh a las 3am viviendo solo.... Lo cual no entiendo porque me obligan a pagar un consumo que no he disfrutado ni generado y quedarse con mi dinero. No me ofrecen ninguna solución ni me informan de que la reclamación está cerrada o abierta,

Mi pretensión es que la empresa regularice el consumo y me cobren acorde a lo que gasto. En caso de ser pagada la factura, reclamo la factura.

Cuantía reclamada: 332 €

La **empresa reclamada** aporta escrito alegando:

Con fecha 25/02/2023 y 02/03/2023 [REDACTED] interpuso reclamaciones por discrepancia con el consumo facturado.

Adjuntamos copia de los escritos de contestación enviados. (Anexo 1 y 2)

La resolución de esta reclamación depende de [REDACTED], empresa responsable y propietaria de la red de distribución en la que se encuentra el punto de suministro.

Por ello, el 09/08/2023 nos hemos puesto en contacto con la misma y le hemos trasladado la solicitud del cliente.

## Comunidad de Madrid

Una vez tengamos respuesta de la misma, contactaremos con Uds. lo antes posible y le daremos información detallada, reiterando que para la resolución de la reclamación del cliente es imprescindible y obligatoria la respuesta por parte de la Distribuidora de la Zona.

En nuestra oferta pública de adhesión al sistema arbitral de consumo, en el capítulo correspondiente a "Asuntos objeto de arbitraje", se manifiesta que quedan expresamente excluidos los asuntos cuya responsabilidad corresponde a las empresas distribuidoras de energía, de acuerdo con la normativa aplicable: extensión de red, concesión de accesos a la red, medida, lectura, inspección, calidad de suministro incluyendo la continuidad/interrupción del suministro y los posibles daños causados por incidencias en la red.

Aunque pudiera deducirse que la reclamación es por causas de la factura que hemos emitido al cliente, lo cierto es que es debida a una discrepancia con los consumos que hemos facturado.

Dichos consumos son los consumos de peaje que nos factura la empresa distribuidora a la comercializadora en función de las lecturas que la propia empresa distribuidora ha obtenido, lo cual, como se indica en el párrafo anterior, es responsabilidad de la misma.

La **empresa reclamada** aporta nuevo escrito alegando:

La empresa distribuidora [REDACTED] es la responsable de la lectura del contador según la legislación vigente, trasladando los valores recogidos a la comercializadora para la emisión de las facturas.

Dicha empresa distribuidora nos ha comunicado:

"Que una vez realizadas las comprobaciones pertinentes, se ha confirmado que el contador marca [REDACTED] y no de serie [REDACTED] que registra los consumos efectuados en el suministro arriba indicado integra de forma correcta, siendo en la actualidad las lecturas reales y correlativas.

Que las debido a fallos puntuales de telegestión en el periodo del 17/01/2023 al 14/02/2023 se procedió a realizar una facturación en base a lecturas estimadas, una vez solventados estos fallos se ha procedido a facturar en base a lecturas reales. Que si el reclamante desea proceder a la verificación oficial del contador, por su cuenta y a su cargo, puede solicitarlo al Centro de Laboratorios y Servicios Industriales de Madrid."

En base a lo anteriormente indicado no hemos detectado ninguna anomalía en la facturación emitida.

En nuestra oferta pública de adhesión al sistema arbitral de consumo, en el capítulo correspondiente a "Asuntos objeto de arbitraje", se manifiesta que quedan expresamente excluidos los asuntos cuya responsabilidad corresponde a las empresas distribuidoras de energía, de acuerdo con la normativa aplicable: extensión de red, concesión de accesos a la red, medida, lectura, inspección, calidad de suministro incluyendo la continuidad/interrupción del suministro y los posibles daños causados por incidencias en la red.

Aunque pudiera deducirse que la reclamación es por causas de la factura que hemos emitido al cliente, lo cierto es que es debida a una discrepancia con los consumos que hemos facturado.

Dichos consumos son los consumos de peaje que nos factura la empresa distribuidora a la comercializadora en función de las lecturas que la propia empresa distribuidora ha obtenido, lo cual, como se indica en el párrafo anterior, es responsabilidad de la misma.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

ARBCRS32

Calle Ramírez de Prado, 5 bis  
28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39



## Comunidad de Madrid

La **empresa reclamada** aporta escrito del que se dio traslado a la parte reclamante:

Hemos vuelto a contactar con la empresa distribuidora [REDACTED] como empresa responsable de la lectura del contador según la legislación vigente y nos ha comunicado lo siguiente: "Nos reiteramos en nuestra contestación anterior: "Que una vez realizadas las comprobaciones pertinentes, se ha confirmado que el contador marca [REDACTED] y nº de serie [REDACTED] que registra los consumos efectuados en el suministro arriba indicado integra de forma correcta, siendo en la actualidad las lecturas reales y correlativas. Que debido a fallos puntuales de telegestión en el periodo del 17/01/2023 al 14/02/2023 se procedió a realizar una facturación en base a lecturas estimadas, una vez solventados estos fallos se ha procedido a facturar en base a lecturas reales. Que si el reclamante desea proceder a la verificación oficial del contador, por su cuenta y a su cargo, puede solicitarlo al Centro de Laboratorios y Servicios Industriales de Madrid."

En base a lo anterior, consideramos correcta la facturación emitida.

También, queremos informarles de que, en caso de que [REDACTED] esté interesado en que se verifique el correcto funcionamiento del equipo de medida, puede solicitarlo en el Servicio Territorial de Industria de su provincia, como establece la normativa oficial. En el caso de que esta solicitud tenga algún coste éste será a cargo de [REDACTED] salvo que se verifique el mal funcionamiento del mismo, en cuyo caso serán por cuenta del propietario del equipo de medida.

En nuestra oferta pública de adhesión al sistema arbitral de consumo, en el capítulo correspondiente a "Asuntos objeto de arbitraje", se manifiesta que quedan expresamente excluidos los asuntos cuya responsabilidad corresponde a las empresas distribuidoras de energía, de acuerdo con la normativa aplicable: extensión de red, concesión de accesos a la red, medida, lectura, inspección, calidad de suministro incluyendo la continuidad/interrupción del suministro y los posibles daños causados por incidencias en la red.

Aunque pudiera deducirse que la reclamación es por causas de la factura que hemos emitido al cliente, lo cierto es que es debida a una discrepancia con los consumos que hemos facturado.

Dichos consumos son los consumos de peaje que nos factura la empresa distribuidora a la comercializadora en función de las lecturas que la propia empresa distribuidora ha obtenido, lo cual, como se indica en el párrafo anterior, es responsabilidad de la misma.

La **parte reclamante** no aporta escrito de alegaciones.

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en EQUIDAD:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **NO ENTRAR A CONOCER** del fondo del asunto de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.3.a) del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, al carecer este órgano arbitral de los elementos de juicio indispensables para el conocimiento y solución del conflicto, habiendo manifestado la empresa reclamada que se emitió una nueva facturación con lecturas reales y se realizaron regularizaciones que no han sido aportadas al expediente, y desconociendo este órgano arbitral si la parte reclamante está o no conforme con las mismas, ni haber actualizado su pretensión.



## Comunidad de Madrid

Queda expedita la vía judicial.

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter **vinculante y ejecutivo** desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral.

Madrid, 19 de marzo de 2024  
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Fdo.: [Redacted]

VOCAL REPRESENTANTE  
CONSUMIDORES

[Redacted]

Fdo.: [Redacted]

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR  
EMPRESARIAL

[Redacted]

Fdo.: [Redacted]